



## Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 05 de octubre de 2021

**Expediente N.º**  
**039-2021-PTT**

**VISTO:** El escrito registrado con Hoja de Trámite N° 032722-2021MSC de fecha 24 de febrero de 2021, presentado por [REDACTED] contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra la **Oficina de Normalización Previsional** (en adelante la **reclamada**) con la finalidad de que se tutele el ejercicio de su derecho de cancelación y supresión de datos personales.
2. El reclamante manifiesta que el 11 de febrero de 2021, presentó una solicitud de cancelación de datos personales ante la reclamada; pero habiendo transcurrido más de diez (10) días, no ha obtenido ninguna respuesta, por lo que acude ante la DPDP a fin de iniciar el procedimiento trilateral de tutela.
3. Refiere además que acude ante la DPDP a fin de solicitar *“el bloqueo, cancelación (supresión), eliminación y anonimización de la publicación en la página web y registros de almacenamiento caché y archivos digitales de la ONP (cuyos datos sensibles se mantienen publicados y con fácil acceso a nivel mundial)”*, en los siguientes enlaces:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## *Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Conforme a la solicitud de tutela directa de fecha 5 de febrero de 2021 presentada ante la reclamada, el reclamante hace una reiteración de su solicitud de “*retiro, cancelación y supresión de mi “nombre [REDACTED] [REDACTED] -de fecha 11 de setiembre de 2019 (...), de la página web de la ONP”*, de los dos enlaces anteriormente señalados.
5. En dicha solicitud, el reclamante precisa que su pedido no se basa en el retiro de toda la publicación, sino que únicamente solicita que se anonimice su nombre completo del contenido de la mencionada publicación, en los siguientes términos: “*Ya que, se viene vulnerando mi derecho a la intimidad personal, al publicarse información sensible, como es mi nombre completo. Este hecho me perjudica, puesto que, vengo recibiendo rechazo en centros laborales del sector público y privado, al no haber superado la evaluación allí indicada, **debo precisar a su persona, que mi solicitud no se basa en el retiro de toda la publicación, el contenido puede mantenerse, por su carácter público, sólo estoy solicitando que se anonimice mi nombre completo en el contenido de la citada publicación***”.
6. Por último, señaló ante la reclamada que dicha publicación está referida a un proceso CAS que se llevó a cabo en el año 2017, por lo que debe tenerse en cuenta que ya transcurrieron más de tres (3) años, lo que le resta importancia pública, por dejar de ser de interés público, conforme lo prescribe SERVIR en sendos informes técnicos.

### **II. Admisión de la reclamación**

7. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
8. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. En el caso concreto, la DPDP verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP y los requisitos de todo

## *Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

escrito del artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 18 de mayo de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.

10. Dicho proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 27 de mayo de 2021, mediante Carta N.º 995-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 18 de mayo de 2021; a la reclamada el 27 de mayo de 2021 mediante Oficio N.º 318-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2021, dirigido a la Gerencia General de la entidad y, mediante Oficio N.º 369-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de junio de 2021, dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, notificado el 9 de junio de 2021, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación<sup>2</sup>.

### **III. Contestación a la reclamación**

11. Mediante Oficio N.º 417-2021-ONP/GG de fecha 16 de junio de 2021, registrado con Hoja de Trámite N.º 129946-2021MSC de fecha 17 de junio de 2021 y Hoja de Trámite N.º 131060-2021MSC de fecha 21 de junio de 2021, la Gerencia General de la entidad, presentó contestación a la reclamación, dentro del plazo legal, en los siguientes términos:

- 1) Con relación al presente procedimiento se remite adjunto el Memorando N.º 1031-2021-ONP/ORH e Informe N.º 115-2021-ONP/ORH.DP elaborados por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual concluye que se brindó atención a la solicitud del reclamante, sobre retiro, cancelación, y supresión de su nombre de la página web de la entidad, habiéndose cumplido con la notificación correspondiente.
- 2) En ese sentido, se debe considerar la documentación adjunta a fin de ser considerado en el presente procedimiento trilateral de Tutela a cargo de la DPDP.

12. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 143790-2021MSC de fecha 02 de julio de 2021, la apoderada de la entidad presentó contestación a la reclamación, dentro del plazo legal, en los siguientes términos:

- 1) Por Hoja de Ruta N.º 14591-2021 ingresada a la Mesa de Partes Virtual de la ONP con fecha 11 de febrero de 2021, el reclamante señaló que se vendría vulnerando su derecho a la intimidad personal, al publicarse información sensible derivada de su participación en un concurso público

---

<sup>1</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

## *Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

que organizó la entidad, como su nombre completo, lo cual lo perjudicaba pues venía siendo rechazado por entidades del sector público y privado, al no haber superado la evaluación para un concurso público, tal como allí se indicaba.

- 2) En atención a la solicitud formulada, la Oficina de Recursos Humanos (ORH) de la ONP solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) que se implementen las medidas técnicas necesarias con la finalidad de mantener bloqueado el nombre del solicitante de la lista de postulantes a la convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 026-2017 “Auxiliar Administrativo para la Oficina de Asesoría Jurídica”, de modo que se impida la disponibilidad para sucesivos tratamientos de búsqueda de indexación por los motores de exploración con el criterio nominal.
- 3) En ese sentido, la OTI procedió a la implementación del protocolo y de los procedimientos de indexación que aplican los navegadores, precisando que la indexación de Google se lleva a cabo cada 6 meses. Asimismo, se indica que, como acción inmediata, el día 30 de marzo se había presentado a través de la consola del buscador de Google la solicitud de indexación respectiva, la que se había hecho efectiva 24 horas después.
- 4) Consecuentemente, por correo del 12 de mayo de 2021, la Directora General de la ORH remitió el Oficio N° 066-2021-ONP/ORH al reclamante, informándole que con las acciones señaladas se daba por atendido el requerimiento del retiro, cancelación y supresión de su nombre.
- 5) Cabe precisar que en la misma fecha, 12 de mayo de 2021, el reclamante prestó conformidad a la recepción del oficio señalado.
- 6) En ese sentido, la ONP cumplió con atender la solicitud del reclamante, lo cual se acredita con los siguientes medios probatorios: a) Oficio N° 066-2021-ONP/ORH, informándole que se daba por atendido el requerimiento; y b) Correo remitido por el reclamante el 12 de mayo de 2021, confirmando la recepción de la respuesta.

### **IV. Competencia**

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

---

<sup>3</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

# Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

## V. Análisis

### El derecho de supresión o cancelación de datos personales

14. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
15. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
16. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
17. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...).”* (Subrayado nuestro).
18. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del reglamento de la LPDP.
19. Ahora, en cuanto a las publicaciones y comunicaciones oficiales en los portales web de las entidades, se debe tener presente el tema de la “indexación”, el cual permite que los motores de búsqueda ubiquen fácilmente documentación en Internet a partir de un nombre y apellido, por lo que las entidades deben adoptar las medidas técnicas necesarias a fin de evitar la “hipervisualización”, o

## Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(…) evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de la etapa de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un período prolongado de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP”<sup>4</sup>.

20. En ese marco, la atención de los derechos de los titulares de datos personales, deberá analizarse en cada caso concreto.

### Sobre el derecho de cancelación de datos personales del reclamante

21. En el caso concreto, el reclamante, en ejercicio de su derecho de cancelación de datos personales, presentó su solicitud de tutela directa ante la reclamada, el 11 de febrero de 2021 (Hoja de Ruta N° 014591-2021), conforme se acredita con la copia del cargo que obra en el expediente, reiterando su solicitud de «retiro, cancelación y supresión de mi nombre [REDACTED] [REDACTED]-de fecha 11 de setiembre de 2019 (...), de la página web de la ONP», ubicados en los siguientes enlaces:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

22. Ha de tenerse en cuenta que conforme a su escrito de tutela directa, el reclamante precisó que su solicitud de cancelación de datos personales no se basaba en el retiro de toda la publicación, sino que únicamente solicitaba que se anonimice su nombre completo del contenido de la mencionada publicación; el pedido textualmente fue el siguiente: “Ya que, se viene vulnerando mi derecho a la intimidad personal, al publicarse información sensible, como es mi nombre completo. Este hecho me perjudica, puesto que, vengo recibiendo rechazo en centros laborales del sector público y privado, al no haber superado la evaluación allí indicada, **debo precisar a su persona, que mi solicitud no se basa en el retiro de toda la publicación, el contenido puede mantenerse, por su carácter público, sólo estoy solicitando que se anonimice mi nombre completo en el contenido de la citada publicación**”.

23. Al respecto, cabe señalar que según los numerales 14 y 15 del artículo 2 de la LPDP, el procedimiento de anonimización es aquel «tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible»; y, el procedimiento de disociación es el «tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible».

<sup>4</sup> Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, publicado en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474127/Publicaci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20de%20postulantes%20contenidos%20en%20resultados%20preliminares%20del%20Proceso%20CAS%20en%20el%20Portal%20Web.pdf>

## Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Ahora bien, con relación al argumento del reclamante de que *“se viene vulnerando mi derecho a la intimidad, al publicarse información sensible, como es mi nombre completo. Este hecho me perjudica, puesto que, vengo recibiendo rechazo en centros laborales del sector público y privado, al no haber superado la evaluación allí indicada, (...)”*; se debe puntualizar que los nombres y apellidos no son datos sensibles según la definición dada por el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP<sup>5</sup>; igualmente, con respecto al argumento de que vendría siendo rechazado de centros laborales públicos y privados como consecuencia de la publicación objeto de reclamación, este hecho no ha sido acreditado; por lo que ambos argumentos deben ser desestimados.
25. Es importante recordar que el procedimiento trilateral de tutela que se sigue ante la DPDP, tiene como finalidad que la autoridad tutele el ejercicio del derecho de protección de datos personales del reclamante, de acuerdo a los términos en que fueron solicitados ante la reclamada y que no habrían sido atendidos en el plazo establecido o hayan sido denegados; de modo que cualquier pedido adicional o distinto a la solicitud de tutela directa, a través de la solicitud de inicio de procedimiento trilateral, deberá ser declarado improcedente.
26. En ese contexto, se tiene que el reclamante solicita ante la DPDP el inicio del procedimiento trilateral de tutela porque el reclamado no habría atendido su pedido en el plazo establecido, la cual conforme al numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, es de diez (10) días<sup>6</sup> contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
27. Sobre el particular, la reclamada señala que la solicitud del reclamante sobre retiro, cancelación y supresión de sus datos personales (nombres y apellidos) de la página web de la entidad ha sido atendida, conforme a las acciones realizadas que se detallan en el Memorando N° 1031-2021-ONP/ORH e Informe N° 115-2021-ONP/ORH.DP de fechas 15 de junio de 2021, elaborados por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, cuyas copias adjunta, en donde se señala que la *“OTI con Memorando N° 386-2021-ONP/OTI de fecha 05 de abril de 2021, comunicó a la ORH, que se procedió con la implementación del protocolo y procedimientos de indexación que se aplican a los navegadores, aplicando también a Google; precisando que el mismo, se lleva a cabo cada 6 meses y que, a través de la consola del buscador de Google de indexación respectiva, la misma que se hizo efectiva 24 horas después”*; es decir, la reclamada habría optado por realizar la «desindexación» de los datos personales del reclamante, a fin de evitar que los motores de búsqueda en internet, hallen la información objeto de reclamación, mediante la búsqueda con los nombres y apellidos del reclamante; sin embargo, no se pronuncia respecto a la «disociación» o «anonimización» solicitada.

<sup>5</sup> Los datos sensibles son datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

<sup>6</sup> Entiéndase como días hábiles, conforme a lo definido por el numeral 7 del artículo 2 del reglamento de la LPDP.

## Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. La reclamada indica que dicha atención fue comunicada al reclamante mediante Oficio N° 066-2021-ONP/ORH de fecha 6 de mayo de 2021, informándole que con las acciones adoptadas se daba por atendido el requerimiento del retiro, cancelación y supresión de sus nombres y apellidos, conforme lo acredita con la copia del mensaje de correo electrónico enviado al reclamante el 10 de mayo de 2021 y la respuesta de confirmación de recepción del reclamante de fecha 12 de mayo de 2021.
29. Llegado a este punto, la DPDP en virtud del principio de verdad material, previsto en el segundo párrafo del numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que establece que *“En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. (...)”*, procedió a verificar los dos (2) enlaces que son objeto de la presente reclamación, comprobando que a la fecha de emisión de la presente resolución, los documentos “Resultados de Evaluación Escrita” y “Resultados de Ficha de Hoja de Vida” que contienen los datos personales del reclamante continúan publicados en ambos enlaces, con los datos personales del reclamante sin anonimizar, conforme se aprecia de las siguientes capturas de pantalla:

Enlace 1 verificado:



NSP	-	-

Enlace 2 verificado:



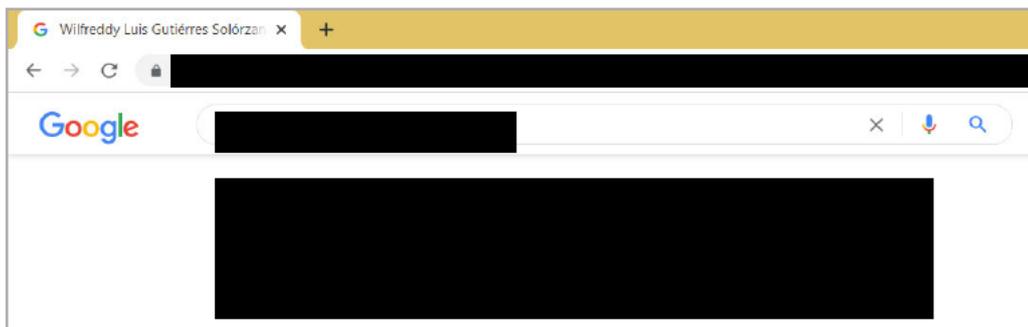
Apto
Apto
Apto

30. Asimismo, con relación a la «dexindexación» comunicada por la reclamada, la DPDP ha comprobado que a la fecha, la indexación que realizan los navegadores, tales como *Google Search*, sobre los datos personales del reclamante siguen vigentes, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Página 8 de 10

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP



31. En ese sentido, el argumento de la reclamada de que la “OTI con Memorando N° 386-2021-ONP/OTI de fecha 05 de abril de 2021, comunicó a la ORH, que se procedió con la implementación del protocolo y procedimientos de indexación que se aplican a los navegadores, aplicando también a Google; precisando que el mismo, se lleva a cabo cada 6 meses y que, a través de la consola del buscador de Google de indexación respectiva, la misma que se hizo efectiva 24 horas después”; no resulta acorde a la realidad, por lo que debe ser rechazado.
32. En consecuencia, en atención a lo alegado y acreditado por el reclamante, la desestimación de los argumentos vertidos por la reclamada, así como las acciones de verificación realizadas por la DPDP, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante no ha sido atendida, por lo que la reclamación debe ser declarada fundada.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Oficina de Normalización Previsional**, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, relacionados con los siguientes enlaces:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

**Artículo 2º.-** ORDENAR a la Oficina de Normalización Previsional:

## *Resolución Directoral N.º 2843-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- a. **Cumpla** con adoptar las medidas técnicas necesarias para atender el derecho de cancelación de datos personales solicitado por el señor [REDACTED] dentro del plazo de **diez (10) días hábiles**.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes de vencido el plazo de los **diez (10) días hábiles**, que se ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para atender el derecho de cancelación de datos personales del señor [REDACTED], bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

**Artículo 3º.- INFORMAR** a [REDACTED] y a la **Oficina de Normalización Previsional**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a las partes la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales